

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

Consejerías de Administración Pública e Interior y de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente

**4955 ORDEN de la Consejería de Administración Pública e Interior y la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente de 4 de mayo de 1992, sobre prevención de incendios forestales en la Región de Murcia para el año 1992.**

De acuerdo con la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, y la Orden de 17 de junio de 1982, por la que se aprueba el Plan Básico de Lucha contra Incendios Forestales, y vistas las propuestas de los Órganos competentes de la Administración Regional.

### DISPONEMOS

#### Artículo 1.º Época de peligro.

Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre el 1 de mayo de 1992 y el 15 de octubre de 1992, que podrá ampliarse si las condiciones meteorológicas lo aconsejan.

#### Artículo 2.º Ámbito de aplicación.

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicarán en todos los terrenos forestales, tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral o pastizal y en la franja de 400 metros de ancho que los circunde.

#### Artículo 3.º Prohibiciones:

a) Los fumadores que transiten por los montes deben apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarro antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otras desde los vehículos.

b) Queda prohibido acampar y utilizar fuego en los montes públicos fuera de las zonas señaladas al efecto. En los montes particulares, esta actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicte la Ley y Reglamento de Incendios Forestales y a las que, en cada caso, fije el Servicio Forestal y la Agencia Regional del Medio Ambiente y la Naturaleza.

c) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de tacos de papel.

#### Artículo 4.º Autorizaciones:

1.—Deberán contar con autorización expresa de la Agencia Regional del Medio Ambiente y la Naturaleza las actividades que a continuación se relacionan:

a) El empleo de fuego en operaciones culturales, quema de residuos, operaciones de carboneo, destilación de equipos portátiles o cualquier otra finalidad.

b) El tránsito y estancia de personas y vehículos por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendio.

c) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contenga fuego.

d) La instalación de nuevos basureros.

2.—Dichas autorizaciones podrán ser denegadas en razón del riesgo que impliquen las actividades mencionadas en el apartado anterior.

3.—Cuando la autorización sea concedida, los interesados deberán cumplir las normas preventivas que, en cada caso, les fije el Servicio Forestal, en lo referente a las medidas de seguridad a tomar.

#### Artículo 5.º Extinción de incendios

Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad, en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho, por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad local. Igualmente podrán ponerlo en conocimiento de cualquiera de los centros que a continuación se relacionan, los cuales lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento respectivo:

—Centro de Coordinación Operativa (El Valle).  
Teléfonos 840623 y 840362

—Parque de Bomberos de Murcia.  
Teléfono 256080 y desde Murcia el 080

—Parque de Bomberos de Cartagena.  
Teléfonos 512596 y 512583

—Parque de Bomberos de Lorca.  
Teléfono 466080

—Parque de Bomberos de Cieza.  
Teléfono 762400

—Parque de Bomberos de Caravaca.  
Teléfono 702030

—Parque de Bomberos de Yecla.  
Teléfono 793311

—Parque de Bomberos de Los Alcázares.  
Teléfono 171302

#### Artículo 6.º

El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, tomará de inmediato, las medidas pertinentes, movilizándolo los medios permanentes de que disponga para su extinción.

Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro, podrá proceder a la movilización de las personas útiles, varones, con edad comprendida entre los 18 y 60 años, así como el material cualquiera que fuere su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del incendio.

#### Artículo 7.º

1.—Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un cortafuego, podrá hacerse aun cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

2.—Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación, con carácter de prioridad.

#### Artículo 8.º Infracciones y su sanción.

1.—Las personas que, sin causa justificada, se negaran o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la autoridad, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre Incendios Forestales.

2.—Los agentes de la Autoridad que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarla ante la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, y al propio tiempo, a la autoridad de que dependan.

3.—La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a Incendios Forestales.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y se comunicará a las Autoridades competentes en la materia.

Murcia a 4 de mayo de 1992.—El Consejero de Administración Pública e Interior, **Antonio Bódalo Santoyo**.—El Consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, **Francisco Calvo García-Tornel**.

#### Consejería de Administración Pública e Interior

**4953 ORDEN de 30 de abril de 1992 de la Consejería de Administración Pública e Interior, por la que se da publicidad al acuerdo suscrito entre la Administración Regional y las Organizaciones Sindicales sobre la articulación del Proceso de Negociación Colectiva.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, se da publicidad al «Acuerdo sobre la articulación del Proceso de Negociación Colectiva entre la Administración Regional y las Organizaciones Sindicales», suscrito el pasado día 25 de marzo de 1992 y que literalmente se transcribe a continuación:

«En Murcia a 25 de marzo de 1992, las representaciones de la Administración Pública de la Región de Murcia y de las Organizaciones Sindicales, Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC. OO.), Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF), y Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (CEMSATSE), como culminación de las sesiones de la Mesa General de Negociación iniciadas el día 4 de marzo de 1992, convienen suscribir el presente Acuerdo:

#### ACUERDO SOBRE LA ARTICULACIÓN DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y ORGANIZACIONES SINDICALES

##### CAPÍTULO I

##### PRINCIPIOS GENERALES

La negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos es un derecho que forma parte del contenido esencial de la libertad sindical, siendo fundamental para un correcto ejercicio del mismo el articular el proceso de negociación colectiva, objeto éste al que se comprometió la Mesa General de Negociación celebrada el día 13 de diciembre de 1991 y por Acuerdo de fecha 6 de febrero de 1992, la Administración Regional y las Organizaciones Sindicales firmantes del mismo.

En este sentido, y en el marco de lo dispuesto en la Propuesta Sindical Prioritaria de fecha 30 de abril de 1990 y en la Ley 7/1990, de 19 de julio, y teniendo en cuenta las experiencias y procesos de negociación colectiva producidos en esta Administración las partes firmantes manifiestan la necesidad de profundizar en el diálogo y la cooperación como instrumento más adecuados para ordenar las relaciones entre la Administración Regional y los Sindicatos.

Administración y Organizaciones Sindicales perseguirán, a través de la negociación colectiva, la mejora de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, una mayor eficacia en el funcionamiento de la Administración Regional y una mejor calidad de los servicios públicos que presta a los ciudadanos.

Para el cumplimiento de estos objetivos la articulación del proceso de negociación tendrá los siguientes fines:

—Potenciar la negociación colectiva como cauce fundamental de participación en la determinación de las condiciones de empleo.